

DOF: 10/10/2011

ACUERDO por el que se establecen los criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION SOBRE LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION.

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 61, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 17, fracción VII, del Acuerdo que regula la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, en relación con los artículos 3, fracciones V, VI y XIV, inciso b), 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de la citada Ley; y 3, 15, fracción X, 19, 22, 25, 26 y 91, fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

Considerando

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 en su artículo 3, fracción XIV, inciso b), considera a la Auditoría Superior de la Federación como sujeto obligado.

Que el 30 de abril de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Que el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los principios mínimos para ejercer el derecho de acceso a la información.

Que el 15 de septiembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que regula la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Que de conformidad con el artículo 17, fracción VII, del Acuerdo que regula la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, este Comité tiene la atribución de expedir y aprobar los criterios específicos en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Que se requiere actualizar los criterios sobre la clasificación y desclasificación de la información de la Auditoría Superior de la Federación para verificar su concordancia con los principios mínimos para ejercer el derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 6o. constitucional, para precisar el manejo de la información, su clasificación, el formato que al respecto se debe utilizar y su contenido, con la finalidad de mejorar los procedimientos de acceso a la información por parte de la ciudadanía, se emite el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DEL COMITE DE
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION SOBRE LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA
INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**

Capítulo I

Criterios Generales

Primero. Los presentes Criterios tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para clasificar como reservada o confidencial o ambas, la información que la Auditoría Superior de la Federación conozca, genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, así como la que tenga bajo su guarda y custodia. También establecer las causas de desclasificación de dicha información.

Segundo. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y para los profesionales de auditoría contratados y habilitados.

Tercero. El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación es la instancia encargada de verificar la correcta aplicación y la estricta observancia de los presentes Criterios, así como de su interpretación.

Cuarto. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Auditoría: Auditoría Superior de la Federación.

Cámara: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Comisión de Vigilancia: La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

Comité: Organo colegiado institucional denominado Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Datos personales: Cualquier información de una persona física identificada o identificable.

Documentos: Los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Auditoría y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Entidades fiscalizadas: Las señaladas como tales en el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados entre sí por un mismo asunto, tema, actividad o trámite.

Expediente de Auditoría: Unidad documental formada por los papeles de trabajo y el informe de una auditoría.

Expediente de Denuncia Penal: Unidad documental que se integra con una parte de los papeles de trabajo del expediente de seguimiento, que apoyan y prueban la probable comisión de un delito detectada en la auditoría, y al que se agregan todas las actuaciones respectivas.

Expediente de Juicio Político: Unidad documental que se integra con una parte de los papeles de trabajo del expediente de seguimiento, que apoyan y prueban la probable responsabilidad política de un servidor público sujeto del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por irregularidades detectadas en la auditoría, y al que se agregan todas las actuaciones respectivas.

Expediente de Pliego de Observaciones: Unidad documental que se integra con una parte de los papeles de trabajo del expediente de seguimiento, que apoyan y acreditan la presunta existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, los cuales fueron detectados en la auditoría, y al que se agregan la respuesta y documentación con la que pretende solventarlo la entidad fiscalizada, así como en su caso, el dictamen técnico correspondiente.

Expediente de Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria: Unidad documental que se integra con el dictamen técnico que demuestra la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos por el incumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, detectada en la auditoría, y al que se agregan todas las actuaciones respectivas, así como el que se integra por la negativa de las personas para entregar, total o parcialmente, la información o documentación requerida por la Auditoría.

Expediente de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria: Unidad documental que se integra con el dictamen técnico de no solventación del Pliego de Observaciones, Pliego Definitivo de Responsabilidades y todas las actuaciones derivadas del capítulo tercero, título quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Expediente de Revisión de Situación Excepcional: Unidad documental que se integra con el requerimiento emitido por la Auditoría a las entidades fiscalizadas para que realicen la revisión correspondiente y rindan el informe establecido en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, en su caso, las multas a que se refieren los artículos 44, 45, 46 y 47 de la citada Ley.

Expediente de Seguimiento: Unidad documental que se integra con la información y evidencias proporcionadas por las entidades fiscalizadas y otras autoridades competentes, relacionada con las

observaciones y acciones emitidas por la Auditoría, así como el análisis de la información que se realiza para darlas por concluidas.

- . **Información:** La contenida en los documentos que la Auditoría conozca, genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título.

I. **Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Papeles de trabajo: Las guías, procedimientos y cédulas de auditoría, así como la documentación que las entidades fiscalizadas y los terceros proporcionen a la Auditoría, incluidas las actas y cualquier otro documento que se genere o utilice con motivo de la revisión practicada.

Servidores públicos: Los que se consideran como tales en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y otras leyes.

Titulares de las unidades administrativas: Los servidores públicos de mando de la Auditoría a cargo de las áreas referidas en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

- . **Unidad de Enlace:** Órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las unidades administrativas de la Auditoría.

I. **Unidades administrativas:** Las áreas que así se definen en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y que tengan la información, de conformidad con sus atribuciones.

Quinto. El periodo de reserva de la información que determine la Auditoría no podrá exceder de doce años, contados a partir de la fecha en que se genere.

El periodo de reserva de la información señalada en el párrafo anterior se extenderá por excepción hasta en tanto se mantengan las causas que dieron origen a su reserva, así como cuando no se consideren solventadas, atendidas, promovidas, presentadas, concluidas, no hayan causado estado o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva de las acciones legales que hayan derivado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública que, en su caso, haya emitido la Auditoría. Para tal efecto, los titulares de las unidades administrativas serán los encargados de realizar la clasificación de la información, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los plazos establecidos en el Catálogo de Disposición Documental que para este fin determine la Auditoría, y las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando concluya el plazo de reserva de la información clasificada en los Criterios Decimosexto y Decimoséptimo del presente Acuerdo, se pondrá a disposición del público por un periodo de dos años; una vez concluido dicho plazo, los titulares de las unidades administrativas determinarán el destino de la documentación de acuerdo con las disposiciones aplicables que para tal efecto establezca la Auditoría.

Sexto. Cuando a juicio de los servidores públicos de la Auditoría, sea necesario ampliar el periodo de reserva, el titular de la unidad administrativa correspondiente lo hará del conocimiento del Comité, a través de la Unidad de Enlace, tres meses antes de que concluya el periodo establecido, proponiendo el nuevo plazo mediante solicitud oficial debidamente fundada y motivada.

El Comité valorará la petición y, en su caso, si no se pronuncia dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, se entenderá como una respuesta favorable y la información conservará ese carácter por el periodo propuesto.

Séptimo. Los documentos clasificados como reservados o confidenciales que tengan soporte electrónico, deberán contar con controles de almacenamiento y acceso individual mediante claves de los servidores públicos de la Auditoría. Asimismo, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar las medidas para el aseguramiento físico de los equipos en que se almacena dicha información.

Octavo. Durante el ejercicio de su cargo los servidores públicos de la Auditoría y los profesionales de auditoría independientes contratados y habilitados, tendrán prohibido hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información y documentación confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Noveno: La información que conozca, genere, obtenga, adquiera o transforme la Auditoría es pública, salvo la derivada del proceso de revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, así como la información relativa a las acciones supervenientes, de cualquier naturaleza, la cual se encuentra sujeta al principio de reserva temporalmente, y al de confidencialidad.

Décimo. Los titulares de las unidades administrativas al clasificar la información de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley y los Criterios Decimosexto y Decimoséptimo del presente Acuerdo, deberán considerar también la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable o específico a los intereses jurídicos tutelados por estos ordenamientos.

Capítulo II

Clasificación de la Información

Decimoprimer. Los titulares de las unidades administrativas conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el presente Acuerdo y demás lineamientos aprobados por el Comité, deberán identificar la información que conozcan, generen, obtengan, adquieran o transformen, y clasificarla mediante el "Formato de Clasificación" que al efecto autorice el Comité.

Decimosegundo. La clasificación de la información como reservada o confidencial o ambas, que realicen los Titulares de las Unidades Administrativas se llevará a cabo en el momento en que:

Se conozca, genere, obtenga, adquiera o transforme la información.

Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

Se efectúe la apertura del expediente de auditoría, que contenga los papeles de trabajo y los informes correspondientes.

Se efectúe la apertura del expediente de seguimiento de las observaciones y acciones emitidas de cada auditoría y, en su caso, los relativos a la formulación de Pliegos de Observaciones.

Se efectúe la apertura del expediente de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria.

Se efectúe la apertura del expediente de Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.

Se efectúe la apertura del expediente de Denuncia de Hechos o de Juicio Político.

Se efectúe la apertura del expediente de Revisión de Situación Excepcional incorporando, en su caso, lo relativo a la aplicación de multas.

Se efectúe la apertura del expediente de controversia constitucional, juicio laboral, juicio de amparo, juicio federal o cualquier otro procedimiento en que la Auditoría sea parte.

Se efectúe la apertura del expediente de personal correspondiente a cada trabajador de la Auditoría.

Se efectúe la apertura de cualquier otro expediente que requiera la Auditoría para cumplir con las disposiciones jurídicas a su cargo.

Decimotercero. El plazo de reserva se inicia a partir de la fecha en que se conozca, genere, obtenga, adquiera o transforme la información y no desde que se clasificó.

Decimocuarto. El Comité podrá establecer y modificar criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requiera, siempre que se justifique y no se contravenga el marco jurídico aplicable en la materia. Dichos criterios y su justificación deberán ser publicados en la página de Internet de la Auditoría, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Decimoquinto. En cumplimiento del artículo 17 de la Ley, las unidades administrativas elaborarán, semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Dicho índice de información reservada deberá ser remitido al Comité, dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la conclusión de cada semestre; esto es, durante los meses de julio y enero de cada año.

El formato que utilicen las unidades administrativas relativo al "Índice de los expedientes clasificados como reservados" será autorizado por el Comité, a fin de unificar la forma y presentación de los datos contenidos en el mismo.

Capítulo III

De los Criterios para Clasificar Información con Carácter de Reservada

Decimosexto. La información en poder de la Auditoría será pública y se clasificará como

información reservada:

Aquella cuya difusión comprometa la seguridad nacional, entendida ésta en los términos del artículo 3, fracción XII de la Ley, la seguridad pública o la defensa nacional.

Aquella que pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.

La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

La que cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

La considerada como tal por disposición expresa de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

La que por disposición legal obligue a guardar estricta reserva a los servidores públicos de la Auditoría y a los profesionales de auditoría independientes contratados y habilitados para la práctica de auditorías.

La que se encuentre protegida por secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, que la Auditoría haya conocido o generado en ejercicio de sus facultades de fiscalización superior.

La relativa a averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias y querellas presentadas por la Auditoría en los casos de presuntas conductas delictivas que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

La relativa a averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias y querellas presentadas por la Auditoría en los casos de presuntas conductas delictivas que pudieran implicar la comisión de un delito en contra de su patrimonio.

Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.

Los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias de los servidores públicos a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

La promoción de responsabilidades administrativas sancionatorias que realice la Auditoría, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de la Auditoría y de los profesionales de auditoría independientes contratados y habilitados por ésta, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Aquella derivada de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas de ejercicios fiscales anteriores a la publicación de la Ley, en los casos en que subsistan acciones de cualquier naturaleza pendientes de resolver por la autoridad competente, y aquella que de proporcionarse, pudiera afectar a terceras personas lo que le ocasionaría a la Auditoría incurrir en alguna de las responsabilidades previstas en la legislación.

Decimoséptimo. También será considerada como reservada:

La información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, fideicomisos y contratos análogos, la que mantendrá su carácter de reservada de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información.

La información que se obtenga del proceso de planeación de las auditorías, hasta que se presente el Informe del Resultado.

Los papeles de trabajo e informes de las auditorías de la Cuenta Pública que practique la Auditoría, a partir del inicio de las revisiones hasta la entrega del Informe del Resultado. Una vez entregado dicho informe, éste y las auditorías que no tengan observaciones se volverán públicos.

Los expedientes de seguimiento se mantendrán como reservados cuando incluyan información y documentación de las observaciones y acciones emitidas, así como la que proporcionen las entidades fiscalizadas u otra autoridad competente para su atención, hasta en tanto no se

consideren como concluidas.

Los expedientes de seguimiento que contengan la documentación que se emita en la aplicación de procedimientos de responsabilidades resarcitorias, derivados de lo establecido en los capítulos II, III y IV del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; así como la derivada de los recursos o juicios que se interpongan en contra de las resoluciones de la Auditoría, hasta que éstos no hayan causado estado.

Los expedientes de controversias constitucionales, juicios laborales, juicios de amparo, juicios federales o cualquier otro procedimiento en que la Auditoría sea parte, hasta que éstos no hayan causado estado.

Actas y acuerdos aprobados por los distintos Comités internos de la Auditoría, hasta que no sean adoptadas decisiones definitivas, o siempre que se trate de asuntos que guarden relación con la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública o con las observaciones y acciones que de ésta deriven, hasta que no sea entregado a la Cámara de Diputados el informe correspondiente, o estas últimas sean consideradas como concluidas.

Opiniones, notas, memorandos o comentarios específicos sobre documentos que formen parte del proceso deliberativo entre la Cámara de Diputados y la Auditoría, hasta en tanto no se adopten decisiones definitivas.

Los titulares de las unidades administrativas en el caso de las fracciones III, IV, V y VI del presente Criterio, clasificarán el o los expedientes respectivos en el formato de clasificación, que señale que se trata de información reservada, expresando también la información confidencial. Para este efecto deberán consignar en un anexo los documentos, párrafos, páginas y renglones que contengan información confidencial. El formato y anexo respectivo deberán ser requisitados en todas sus partes por el titular de la unidad administrativa que clasificó la información. Asimismo, se deberán proteger los datos confidenciales, velándolos o tachándolos, al momento que se proporcione a terceros este tipo de documentos.

Decimoctavo. Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, podrán ser entregados aquéllos que no tengan la calidad de reservados. Tratándose de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, podrá entregarse una versión en la que se omitan estas últimas.

Capítulo IV

De los Criterios para Clasificar Información con Carácter de Confidencial

Decimonoveno. Se considera información confidencial, además de la señalada en el artículo 18 de la Ley, la que se refiera a los datos personales de una persona física que establezca una relación laboral o contractual con la Auditoría.

La Auditoría será responsable de los datos personales que obran en su poder y custodia, y deberá protegerlos de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley.

La información que sea entregada con carácter confidencial por las entidades fiscalizadas, y que conozca la Auditoría con motivo de su actuación, mantendrá dicho carácter.

Vigésimo. Los datos e informes que los particulares proporcionen a la Auditoría para fines estadísticos, o que ésta obtenga de registros administrativos o aquéllos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o bien cuando permitan la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación, a la identificación individual de los mismos.

Vigésimo Primero. La información de situación patrimonial bajo custodia de la Auditoría tendrá carácter confidencial y podrá hacerse pública únicamente en los siguientes casos:

Cuando se cuente con autorización por escrito de su titular.

Cuando la misma tenga que ser presentada con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores se deberá obtener previamente la autorización por escrito de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal.

Vigésimo Segundo. No será considerada información confidencial la siguiente:

La que se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público.

La que cuente con el consentimiento expreso para divulgarla, por escrito o por medio de autenticación equivalente, de la persona a que haga referencia la información que contenga datos

personales.

La necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, siempre y cuando no pueda asociarse con individuos en lo específico.

Aquélla que sea transmitida a una persona física o moral que participe en el proceso de asignación de un contrato para la realización de una adquisición, arrendamiento, servicio u obra pública obtenida para evaluar sus propuestas técnicas y económicas con motivo de la adjudicación de un contrato otorgado mediante un procedimiento de licitación pública, por invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa.

La relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos, mientras no esté sujeta a la revisión o sea objeto de una observación, acción emitida o cualquier otra acción jurídica subsecuente a cargo de la propia Auditoría o de otra autoridad competente.

Aquélla que se excluya del carácter de confidencial por disposición legal o por resolución judicial.

Capítulo V

De los Criterios para la Desclasificación de la Información

Vigésimo Tercero. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

A partir del vencimiento del periodo de reserva.

Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.

Cuando, en ejercicio de sus atribuciones, así lo determine el Comité, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, previa solicitud de las unidades administrativas.

Cuando sea solicitada por autoridad judicial competente, mediante mandato debidamente fundado y motivado, solamente para el efecto de su entrega; por lo que deberá indicarse a dicha autoridad que la información correspondiente se encuentra sujeta a la reserva de Ley, y si se trata de información sobre situación patrimonial, se deberá contar con la autorización a que se refiere el criterio Vigésimo Segundo.

Vigésimo Cuarto. La información clasificada como confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento por escrito del titular o mandamiento emitido por autoridad competente, o se cubra el requisito establecido en el Criterio Vigésimo Primero.

Capítulo VI

Formato de Clasificación de Información Reservada o Confidencial

Vigésimo Quinto. Los expedientes que genere la Auditoría y que deban ser clasificados conforme a lo establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Criterio Decimosegundo, deberán llevar el "Formato de Clasificación" integrado a la carátula de identificación del expediente con los siguientes datos:

Tipo de clasificación del documento: reservado, confidencial o ambos.

La fecha de clasificación de la información.

El nombre de la unidad administrativa que clasifica.

Periodo de Reserva.

Fundamento Legal.

Rúbrica y número de empleado que clasifica. En caso de los profesionales de auditoría independientes contratados y habilitados, nombre y rúbrica.

En su caso, la ampliación del periodo de reserva. Esta debe incluir fecha, periodo ampliado, rúbrica y número de empleado.

Fecha de desclasificación. En caso de desclasificación anticipada, debe incluir fecha, rúbrica y número de empleado.

Cuando el expediente contenga información confidencial, en un anexo al formato de clasificación se deberá precisar la página, párrafo y renglones que tengan esa característica.

En el caso de que se deba proporcionar a un tercero original o copia de un documento clasificado como reservado, se deberá incorporar la siguiente leyenda en la parte inferior de cada una de las páginas del documento a entregar: "Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado".

Vigésimo Sexto. Cuando se entregue a un tercero un documento que contenga información confidencial, ésta deberá ser protegida velando o tachando su contenido.

Vigésimo Séptimo Cuando la información se proporcione en medios electrónicos su protección se hará mediante la tecnología correspondiente.

Capítulo VII

De las Responsabilidades y Sanciones

Vigésimo Octavo. El incumplimiento de los Criterios establecidos en el presente Acuerdo, por parte de los servidores públicos de la Auditoría será sancionado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el 30 de abril de 2007.

La información relacionada con Cuentas Públicas anteriores a la emisión de los presentes criterios y que se refiere a acciones de naturaleza jurídica pendientes de resolución, solventación o conclusión se registrará por estos criterios.

TERCERO. Se reitera el carácter público de los Informes sobre el Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas 2000 y anteriores; así como de los Informes del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; y de los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2008 y 2009, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes en los ejercicios correspondientes.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2011.- El Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, **José Miguel Macías Fernández**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Enlace, **Salim Arturo Orcí Magaña**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Sergio Gallardo Franco**.- Rúbrica.- Vocales: el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, **Juan Javier Pérez Saavedra**.- Rúbrica.- El Auditor Especial de Desempeño, **Roberto Salcedo Aquino**.- Rúbrica.- El Auditor Especial del Gasto Federalizado, **Juventino Alberto Pineda Pinto**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **Víctor Manuel Andrade Martínez**.- Rúbrica.- El Coordinador de Relaciones Institucionales, **Benjamín Fuentes Castro**.- Rúbrica.- El Coordinador de Planeación y Asuntos Estratégicos, **Raúl Robles Segura**.- Rúbrica.